

Señores:

JUZGADO SEXTO (6) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 17001-3339-006-2019-00247-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA CASTAÑO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** mediante el presente escrito procedo a **REASUMIR** el poder a mi conferido en el proceso de la referencia, y a presentar dentro del término de Ley, **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, solicitando desde ya, se profiera sentencia favorable a los intereses de mi representada, negando las pretensiones de la demanda por no demostrarse la responsabilidad civil que el libelo inicial endilgó a la parte accionada, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápite siguientes:

CAPÍTULO I

OPORTUNIDAD

Mediante Auto de sustanciación Nro. 1482/2023 del 3 octubre de 2023, notificado por estados del 04 de octubre de 2023, se corrió traslado para alegar por el término de 10 días hábiles, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, durante el término comprendido entre los días, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18 y 19 de octubre de 2023, razón por la cual este escrito de alegatos es presentado dentro del término previsto para el efecto.

CAPÍTULO II.

ANÁLISIS PROBATORIO FRENTE A LA DEMANDA

A. . El demandante no cumplió con la carga de probar la responsabilidad que pretendió imputar al Municipio de Manizales, en tanto las pruebas aportadas por el extremo activo no dan cuenta de un acción u omisión de la cual pudiera predicarse la falla en el servicio en cabeza del ente demandado.

Durante el trámite procesal no se practicaron medios de prueba que permitieran acreditar la imputación del daño reclamado por la demandante al municipio de Manizales. Pese a que la señora Luz Adriana alega como causa del accidente la falta de señalización del lugar donde ocurrieron los hechos, no acredita bajo ningún elemento probatorio tal afirmación, en tanto se limita a aportar fotografías que carecen de eficacia probatoria, como quiera que de estas no es posible observar la fecha en que fueron tomadas, la huella de autoría y en cualquier caso no permiten concluir que correspondan a la fecha en que ocurrió el accidente. La señora Luz Adriana tampoco

aporta Informe de accidente de tránsito que dé cuenta de la forma en que se presentaron los hechos y del cual además se pudiera advertir el estado de la vía para el día 21 de febrero de 2017. En ese sentido, las fotografías aportadas por la demandante no cumplen con los requisitos de conducencia, tal como lo ha indicado el Consejo de Estado y tampoco prueban las afirmaciones de la parte demandante.

En consecuencia, no cumplió el demandante con la carga de probar la falla en la prestación del servicio que pretendió le fuera endilgada al municipio de Manizales. Contrario a lo anterior, quedó probado que el lugar donde ocurrieron los hechos si se encontraba debidamente señalizado por el Consorcio Mantenimiento Vías Manizales en virtud del contrato de obra No. de obra No 1701260045 del 26 de enero de 2017, quien de forma detallada expuso en la contestación de su demanda y en la bitácora que aportó como medio de prueba, los procedimientos que se adelantaban para demarcar la zona de trabajo y que de manera notoria permitía conocer a quienes transitaban la vía, la obras que allí se adelantaban.

Del material probatorio aportado por dicho Consorcio se observan fotografías de las cuales se puede determinar su origen y la época en que fueron tomadas, que dan cuenta de la señalización que se tenía en el lugar, en cumplimiento de sus obligaciones, además, también se aportó la bitácora aportada al expediente como prueba documental y que no fue tachada por ninguna de las partes, se observa las actividades de señalización que se realizaron el mismo día en que ocurrió el accidente:



En esta fotografía se puede observar la correcta señalización que se tenía en la vía con ocasión de las obras que se adelantaban, además del personal de apoyo con que se contaba para el control y regulación del tránsito vehicular y que fue tomada con tan solo dos horas de diferencia, anteriores a la hora en que se presentó el accidente sufrido por la señora Luz Adriana.

Aunado a lo que se observa de dicha fotografía, el Consorcio Mantenimiento Vías de Manizales aporta con su contestación la bitácora del contrato de obra No. de obra No 1701260045 del 26 de enero de 2017 que da cuenta de las actividades que diariamente se realizaban en la vía, tal como se observa a continuación:

FEBRERO 21/2017.
- CALLE 17 - CRA 33.
Se continúan las actividades de excavaciones y retiro de tierra para la construcción del andén.
- INTERSECCION RUTA 30 - P10X11
Se hace limpieza sobre el área de vaciado de concreto y se hacen los cortes de las dilataciones.
- Retiro de tierra y escombros del sitio donde se reconstruyen los andenes. se toman niveles y se demuele sardinel de la vía.
- Regado y compactado de afirmado.
RUTA 30 - CL 51 Y 52.
Se inicia vaciado de concreto hidráulico de $e = 15 \text{ cms}$ a las 1 pm. según diseño de mezcla realizado por la firma HERNANDEZ INGENIERIA S.A.S para concreto MR42. Se toman muestras en cilindros y viguetas. El concreto se vibra con Regla Vibratoria y vibrador eléctrico. Se aplica acelerante para concreto SIKASET-L. Se termina el vaciado a las 5:30 pm y el acabado a las 8 pm.
CALLE 30 - CARRERA 33 A.
Se solicita a la interventoría autorización para techar la vía y se procede a ejecutar esta actividad pues se debe proceder al vaciado de fustes de pilotes y se debe iniciar a demoler sardineles para iniciar excavaciones para la construcción de la pantalla según diseño del 15 de Febrero.
CALLE 30 - CARRERA 33 A.
Se solicita a la interventoría autorización para techar la vía y se procede a ejecutar esta actividad pues se debe proceder al vaciado de fustes de pilotes y se debe iniciar a demoler sardineles para iniciar excavaciones para la construcción de la pantalla según diseño del 15 de Febrero.

De lo consignado en la bitácora allegada por el Consorcio pueden observarse las actividades que se realizaron el 21 de febrero de 2017, lo que implicaba necesariamente que dicha vía estuviera señalizada, como en efecto ocurrió, incluso se aprecia que las actividades se extendieron hasta las 8:00 p.m., es decir, después de la ocurrencia del accidente, circunstancia adicional que permite concluir que la vía se encontraba señalizada con ocasión de dichas obras.

Así las cosas, se encuentra probado que **no existió nexo de causalidad**, como quiera que de las pruebas practicadas y como se expuso en líneas anteriores, no hay lugar a endilgar responsabilidad alguna al Municipio de Manizales en tanto no se generó una circunstancia que por acción u omisión derivara en el daño reclamado. En consecuencia, acreditado que no existe causalidad material, menos puede concluirse que existe causalidad jurídica ya que, atendiendo al régimen de imputación de falla probada del servicio, no hay prueba en el proceso del incumplimiento obligacional del municipio de Manizales. Al no configurarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, no hay fundamento para declarar responsable al Municipio, ni mucho menos condenar a la llamada en garantía por esta razón, debiendo el despacho negar las pretensiones de la demanda por la causal de exoneración de responsabilidad y absolver al Municipio de Manizales y a mi representada Allianz Seguros S.A.

B. Se probó el hecho exclusivo de la víctima en la ocurrencia del daño

Existe suficiente prueba para estructurar esta causal exonerativa de responsabilidad, pues de acuerdo a la misma narración de los hechos que realiza la parte demandante, el accidente ocurrió mientras la señora Luz Adriana conducía con destino a su vivienda, lo que significa que era una ruta que conocía y además transitaba de manera habitual, en consecuencia, conocía que en dicho sector se adelantaban dichas obras, por lo que le asistía el deber legal de evitar el daño o exponerse a la ocurrencia del mismo. En ese sentido, teniendo la señora Luz Adriana pleno conocimiento de las condiciones de la vía, debió en cumplimiento de las normas de tránsito, reducir la velocidad con la que conducía:

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. *Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección. (Énfasis añadido).

Es claro que la señora Patricia omitió una norma de cuidado al conducir su vehículo, exponiéndose a la ocurrencia del daño en ocasión a su falta de cuidado y pericia, en tanto conducía una vía que conocía plenamente y bajo tal confianza, no tomó las precauciones adecuadas e inobservo los criterios establecidos en el Manual de Educación y Seguridad Vial en lo referido al Manejo Defensivo. Debió evitar todo exceso de confianza, obligación que para el presente caso no se pudo predicar, como quiera que la señora Luz Adriana no disminuyó la velocidad, pese a que se encontraba obligada a ello.

Habiendo enfatizado en lo anterior, ruego al despacho tener en cuenta que el Consejo de Estado ha indicado que, cuando el comportamiento de la víctima ha sido contundente y determinante para el desarrollo de los hechos, como efectivamente se ha suscitado en este asunto, se rompe el nexo causal indispensable para que se configure la responsabilidad civil que en estos escenarios se deprecia. Así lo ha manifestado el órgano de cierre de esta jurisdicción:¹

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicado:19001-23-31-000-1995-08005-01 (18376). M.P Dr. mauricio Fajardo Gómez

(...)

En cuanto a la alegada eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de la víctima, conviene recordar que, al igual que acontece con las demás eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, Por otra parte, a efectos de que operen las citadas eximentes de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de la víctima tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.

En ese sentido, se evidencia en el expediente que las actuaciones adelantadas por la víctima fueron determinantes en la ocurrencia del hecho, pues no hay pruebas con las que se puedan acreditar acción u omisión en la que hubiera incurrido el Municipio de Manizales y que fuera la causante del hecho dañoso, siendo oportuno mencionar que la parte demandante no aportó pruebas con las que se pudiera determinar la falla en la prestación del servicio por parte del ente demandado.

En conclusión, no existe responsabilidad a cargo del Municipio de Manizales por encontrarse configurado la causal de eximente de responsabilidad denominado hecho exclusiva de la víctima, toda vez que fue su propio actuar lo que lo expuso de manera concreta a la ocurrencia del hecho y en ese sentido, no habrá argumentos jurídicos para imputar responsabilidad al Municipio

C. Se probó el hecho de un tercero como causa extraña que rompe el nexo de causalidad.

Quedo acreditado en el proceso, de acuerdo a la confesión² que realizó el apoderado de la parte demandante en el hecho octavo de la demanda, que el daño aquí reclamado tuvo lugar con ocasión de la conducta de un tercero, responsable de la ocurrencia de los hechos:

*8. Cuando la señora LUZ ADRIANA CASTAÑO MUÑOZ (Lesionada), iba pasando el Rompoy de la vía RUTA 30 (Carrera 38d con Calle 67a), **un vehículo que venía en sentido Camilo Torres – Malhabar, no se detuvo hacer el pare y continuo su marcha**, pues solo se encontraba un carril habilitado, debido al mantenimiento que se estaba realizando en la vía, el cual no contaba con palettero y/o un obrero que regulara el tráfico vial y diera instrucciones para la utilización de la vía habilitada de manera parcial, ni mucho menos con señales preventivas y/o informativas que advirtieran a los conductores de que la vía se encontraba en ese sector operando en contra flujo*

² Artículo 193 del Código General del Proceso. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

La anterior declaración no fue debatida ni desvirtuada durante todo el trámite procesal, lo que permite concluir que la causa del accidente se debió a las maniobras que debió adelantar la señora Luz Adriana para esquivar un vehículo que transitaba el sector y que no respetó una señal de PARE, circunstancia que lógicamente le es ajena al Municipio de Manizales. En este orden, es claro que los hechos que motivaron esta demanda acontecieron por causas imputables a un tercero, tal y como lo declara el mismo extremo activo.

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado en la producción de un daño. Para que el hecho de un tercero tenga poder exonerativo, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irresistibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito, como ocurre en el caso que nos ocupa. Los daños que reclama la señora Luz Adriana fueron producto de la actuación de un tercero que no respetó la señal de PARE y que obligó a la demandante a realizar maniobras que conllevaron a que esta cayera de su vehículo causando las lesiones que aquí se discutieron. Tal conducta fue imprevisible e irresistible al conocimiento Municipio de Manizales siendo dicho tercero el que con su actuar puso en riesgo la integridad física de la demandante y que determinó la ocurrencia del daño sufrido por esta.

Frente al hecho de un tercero como causal exonerativa, ha reiterado el Consejo de Estado, que no se requiere la plena identificación del tercero para que se constituya la causa extraña:

(...)

*Para que el hecho del tercero constituya causa extraña y excluya la responsabilidad de la entidad demandada **no se requiere ni que aparezca plenamente identificado en el proceso ni que el tercero hubiere actuado con culpa**, porque la relación causal es un aspecto de carácter objetivo. Lo determinante en todo caso es establecer que el hecho del tercero fue imprevisible e irresistible para la entidad demandada, y que su actuación no tuvo ningún vínculo con el servicio, amén de haber constituido la causa exclusiva del daño. (Énfasis añadido).³*

Significa lo anterior, que no está llamado el Municipio de Manizales a determinar e identificar plenamente al tercero que condujo el vehículo y transgredió la señal de tránsito; basta con acreditar como en efecto se hizo, que tal actuación fue imprevisible e irresistible para el Municipio, porque tal conducta provino de un tercero, también actor vial, de tal suerte que no existe duda de la existencia del hecho un tercero que exonera de responsabilidad a la entidad demandada y, en consecuencia, a mi representada, ya que el actuar del señor “tercero” fue contundente para la ocurrencia del hecho.

D. No se acreditaron los perjuicios presuntamente ocasionados a la parte demandante.

De acuerdo a lo probado en el plenario, se logró evidenciar que no existe responsabilidad frente al Municipio de Manizales sobre los hechos de la demanda ni mucho menos en contra de mi prohijada, por cuanto no se integró por la parte actora los medios de pruebas fehacientes para demostrar la causación de los perjuicios alegados, como quiera que no otorgan una convicción real sobre producción, naturaleza y cuantía del supuesto detrimento patrimonial irrogado, el cual,

³ Sección Tercera, sentencia de 13 de febrero de 2013, expediente 18148.

al no ser objeto de presunción, no puede ser reconocido sin mediar pruebas fehacientes de su causación.

Los perjuicios que obran en el libelo demandatorio no fueron debidamente acreditados por la parte actora, quien deliberadamente manifiesta que, por la supuesta conducta omisiva de la aquí demandada se les produjo un perjuicio irremediable a los demandantes sin tener las pruebas fehacientes para señalar la configuración del daño, siendo necesario manifestar al despacho, que dada la deficiencia probatoria, no es posible acreditar la existencia del hecho generador del daño y en consecuencia, no hay lugar a endilgar responsabilidad a las demandadas.

En efecto, los demandantes buscan, por un lado, indemnizaciones por perjuicios materiales distinguidos como “indemnización debida” e “indemnización futura”, la suma equivalente a \$4.000.000. Sin perjuicio de la adecuación que el despacho pudiera realizar sobre tal pretensión, debe indicarse que esta suma de dinero es pedida sin acreditarse la causación de la misma, como quiera que no obra prueba en el expediente de la frustración económica de la demandante. Contrario a ello y conforme a lo que se observa de la narración que realiza la señora Luz Adriana en el informe pericial por daño psíquico forense, no existió una cesación económica. La señora Adriana continuó laborando con posterioridad al accidente que aquí nos ocupa y la incapacidad presentada con ocasión a dicho accidente *-sin secuelas médico legales-* fue cubierta por su Entidad Prestadora de Salud:

(...)

resulto otra empresa, me fui a trabajar con laboratorio Smart, allá trabajé como siete años y medio, casi los ocho, cuando trabajé a petete no tenía hora de salida, como que ya había cumplido mi ciclo, en Smart me daban dos horas de almuerzo, en esas dos horas de almuerzo compartía con mis hijos, él trabajaba independiente, si le resultaba un viaje los dejábamos con mi mamá, nos lo cuidaba cuando él viajaba o algo. Me retiré el año pasado en enero, cuando firmamos contrato se trabajaban dos domingos al mes, ya nos colocaba tres domingos, a veces querernos hacer cosas y no podemos, y porque me ofrecieron un trabajo muy chévere, oportunidades de mejorar y de tiempo, de estar con ellos, ya van creciendo, me voy a perder

Tal como se observa de los documentos obrantes en el expediente, la señora Adriana laboraba en laboratorio Smart para la fecha de ocurrencia de los hechos (febrero de 2017) y después de dicho accidente continuó trabajando hasta enero de 2022 donde renunció de manera voluntaria y se vinculó inmediatamente a otra empresa, esto es, Laboratorios Cofarma y finalmente, confirma que para la fecha en que se realiza la valoración (febrero 2023), se encuentra vinculada laboralmente desde hace 8 meses a Surtializados TAT (Tienda a tienda) y de conformidad con dicha cargo, es posible advertir que continúa conduciendo su vehículo:

(...)

entro a una reunión a Villamaria, ya salimos de la reunión, socializamos las ofertas como nos ha ido en las ventas, si tenemos capacitación con alguna empresa, salimos a trabajar con mi sistema, termino la ruta, yo tengo un rutero que tengo que visitar clientes, los atiendo, y ya trabajo de lunes a sábado, los domingos. Lo que son lunes termino temprano a las 2:30 o 3:00

Así las cosas, es claro que no se acredita una frustración económica por parte de la demandante, en tanto continuó laborando, incluso vinculándose de manera voluntaria a otras empresas, bajo el cargo que siempre ha desempeñado, razón suficiente para indicar que no se configuro un perjuicio por concepto de lucro cesante que deba ser indemnizado.

Por otro lado, los demandantes pretenden el reconocimiento de perjuicios inmateriales que fueron cuantificados desconociendo los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, además, sin que existan pruebas que puedan conducir a su reconocimiento, en tanto no se encuentra demostrada la responsabilidad de los daños alegados, en cabeza del Municipio de Manizales, de tal suerte que no nace para esta obligación indemnizatorio y, en consecuencia, tampoco para mi representada. Lo mencionado, como quiera que no existe nexo causal entre el daño aquí alegado y la acción u omisión en que incurriera dicha entidad, de tal suerte que resulta improcedente la declaración y reconocimiento del aludido perjuicio cuando no hay un daño antijurídico a cargo del Municipio de Manizales.

Finalmente, frente a la indemnización pretendida bajo el concepto de daño a la salud, no hay lugar a su reconocimiento como quiera que no se acreditó la afectación sufrida bajo esta modalidad por parte de la señora Luz Adriana. En los casos de reparación del daño a la salud la indemnización, en los términos del fallo **deberá estar sujeta a lo probado en el proceso**. El juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano. Para llevar a cabo lo anterior, el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. En el caso en concreto, es claro que la señora Luz Adriana no acreditó si quiera una afectación corporal o psicofísica, contrario a ello se puede apreciar del “informe pericial de daño psíquico forense” que la ocurrencia de dicho accidente no dejó secuelas en la señora Adriana a nivel físico o psíquico:

(...)

En la actualidad en la señora LUZ ADRIANA CASTAÑO MUÑOZ de acuerdo a las condiciones psicológicas, a la historia personal, al examen mental realizado, entrevista y a la documentación enviada por la autoridad competente, no se evidencia sintomatología psicótica, déficit cognitivo importante o una alteración mayor del afecto (ni hay una historia clínica en los datos aportados, que permitan confirmar uno de esos tipos de patología), como tampoco existe actualmente algún tipo de enfermedad o trastorno mental de tipo psicológico.

En la actualidad en la señora LUZ ADRIANA CASTAÑO MUÑOZ a nivel psicológico y desde la perspectiva forense no se perciben síntomas graves que alteren de manera significativa su funcionamiento general, no se percibe una afectación psicológica que le impidan mantener su existencia en forma adecuada como consecuencia de los hechos denunciados, por lo tanto, NO se percibe un DAÑO PSÍQUICO desde la perspectiva forense. (ver análisis) .

Es claro conforme a la conclusión antes señalada, que no existe daño psíquico en la señora Luz Adriana con ocasión del accidente ocurrido el 21 de febrero de 2017. Se observa además de dicho informe, que la demandante pudo continuar su desarrollo físico y familiar con normalidad, sin limitaciones ni secuelas producto del accidente:

(...)

trabajo de lunes a sábado, los domingos. Lo que son lunes termino temprano a las 2:30 o 3:00 de la tarde, martes si termino a las 4:00 o 5:00 de la tarde, los jueves y viernes termino arrimo almorzar donde mi mama, mi hermana mantiene después del accidente voy estoy con ella, mis hijos llegan ahí hasta por la noche, a él le toca que viajar mucho, y ya nos vamos para la casa, comemos todos juntos, no vemos televisión. Los fines de semana madrugamos a montar bicicleta o a trotar, hacer ejercicios, mientras los muchachos duermen o descansa, nos vamos con él al partido, salimos a misa doce el domingo, visitamos a la mama de él o a mi familia,

Así las cosas, quedó probado que no se configuraron los criterios necesarios para el reconocimiento de este perjuicio, en tanto la parte demandante no acreditó la persistencia en el tiempo del daño que aquí se alega, ni la afectación que este represento en el desarrollo de la vida laboral, familiar y social de la señora Adriana, en sentido contrario, se observa del material probatorio aportado por la parte demandante, que incluso después de la ocurrencia de los hechos, volvió a vincularse laboralmente a otra empresa, de forma tal que no hay lugar al reconocimiento de este perjuicio.

Pese a lo anterior y en el remoto e improbable caso de que se resuelvan favorablemente las pretensiones por concepto de daño moral y daño a la salud elevadas por la parte demandante, se ajuste dichos montos a los lineamientos que en este escenario ha establecido el H. Consejo de Estado, como quiera que no hay pruebas del vínculo alegado por los demandantes y la víctima del presunto daño.

Es claro que en ningún caso resulta admisible exceder los límites fijados en la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado, ni desatender las reglas que en los asuntos de reparación directa han sido ya definidos por la mencionada Corporación; en esa medida, otorgar indemnizaciones como las solicitadas por el extremo activo, las cuales desobedecen los referenciados parámetros, resultaría completamente alejado a derecho y contrario a las garantías procesales de nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, es evidente que no se avizoran en el expediente pruebas que acrediten o expliquen cómo es que el Municipio de Manizales ha sido el generador de los perjuicios cuya indemnización se demanda, cuando se demostró que la causa del accidente se debió al hecho de un tercero y al hecho exclusivo de la víctima.

CAPÍTULO III.

LO PROBADO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO A ALLIANZ SEGUROS S.A.

Es menester manifestar al despacho que la vinculación de mi prohijada Allianz S.A., se dio a través del llamamiento en garantía formulado por el Municipio De Manizales con fundamento en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021984159/0.

La mera vinculación de una aseguradora al proceso en virtud de un contrato de seguros no genera implícitamente que la póliza deba afectarse, cuando es obligatorio que se cumplan las condiciones particulares y generales de la misma. Ahora bien, en el hipotético y eventual caso en que se acceda favorablemente a las pretensiones del extremo activo en este litigio, se precisa advertir cuáles fueron las condiciones generales y particulares pactadas en el contrato de seguro que sirvió de base para efectuar el llamamiento en garantía contra mi representada, pues son esas las que definen el amparo otorgado, las exclusiones, el límite asegurado o suma asegurada, el deducible y las demás estipulaciones del aseguramiento, las cuales se constituyen como las únicas pautas contractuales que determinan el marco de las obligaciones de las partes en el contrato de seguro.

Por lo tanto, de ella se puede establecer qué eventos generan o no obligación a cargo de la aseguradora, entendiendo incorporado en todo este contexto el régimen legal vigente a la celebración del contrato.

Por lo cual, se solicita al despacho la desvinculación de mi prohijada Allianz S.A., en razón de lo siguiente:

A. Se demostró que la póliza que fundamentó la vinculación de mi procurada a este proceso no debe afectarse en tanto no se realizó el riesgo asegurado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual celebrada con Allianz Seguros S.A.

La determinación del siniestro, tal como versa en el artículo 1072 del Código de Comercio donde se conceptualiza el siniestro como la realización del riesgo asegurado, y el riesgo asegurado como se desarrollará, es definido por el artículo 1054 como el suceso incierto que no depende de la voluntad del tomador, ni del asegurado y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Es decir, el siniestro como hecho que detona la exigibilidad de la obligación indemnizatoria de una aseguradora, es la realización del riesgo asegurado el cual produce daños o perjuicios y cuya reparación estaría garantizada por el contrato de seguro. En otras palabras, aunque haya pérdida para el asegurado o el beneficiario, no se considerará siniestro a menos que dicho hecho ocurra tal y como se previó en la misma póliza que instrumenta al seguro, o cuando habiendo ocurrido, en su producción convergen circunstancias que se previeron como exclusiones.

Aclarado lo anterior, en virtud de todo el material probatorio recolectado en el presente proceso, se logra evidenciar la inexistencia de la responsabilidad que pretende endilgársele al Municipio De Manizales y a mi prohijada, por lo tanto, los hechos objeto de la demanda carecen de cobertura bajo el contrato de seguro celebrado por Allianz S.A. En consecuencia, no puede imponérsele obligación indemnizatoria de ningún tipo, ya que como no se llenan los presupuestos que exige el nacimiento de la Responsabilidad que pretende endilgarse a Allianz S.A., tampoco se realizó el riesgo asegurado.

En efecto, siendo inexistente la relación de causalidad entre el perjuicio alegado por la parte actora y alguna acción u omisión de la entidad convocante, no nació la responsabilidad que se le imputa y tampoco se realizaron los riesgos asegurados en la póliza de responsabilidad civil contratada con mi representada de conformidad con el tenor literal de las condiciones particulares y generales del negocio asegurativo: *“amparar los perjuicios causados a terceros, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra el Municipio de Manizales, de acuerdo con la Ley, en el giro normal de sus actividades”*

En consecuencia, es necesario que se estructure la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del demandado asegurado por mi prohijada, para que el contrato de seguro pueda operar, sin embargo, en el caso que nos ocupa, el material probatorio no es suficiente para determinar la responsabilidad, es por ello que no es procedente afectar el contrato de seguros documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021984159/0.

Lo anterior, debido a que al Municipio De Manizales no le correspondió responsabilidad alguna sobre la ocurrencia del presunto daño, de tal suerte que no se presentó alguna actuación u omisión

por parte de las accionadas, sino que acaeció en primer lugar por el hecho exclusivo de la víctima, quien conociendo el riesgo no lo evitó y en segundo lugar, por el hecho de un tercero inobservo una señal de tránsito obligando a la señora Luz Adriana a adelantar maniobras con las que finalmente se desestabilizó. En consecuencia, es claro que la póliza que sirvió como fundamento para la presente convocatoria, no ofrece amparo para los perjuicios pretendidos por la parte actora, teniendo en cuenta que no se demostró de forma fehaciente la existencia de un daño que se derivara de la acción u omisión del Municipio De Manizales.

Por lo expuesto, en tanto que no se cumplió con esa carga probatoria, no puede afirmarse que exista responsabilidad por parte del Municipio y, por consiguiente, no existe responsabilidad de indemnizar a cargo de mi prohijada, ni se requieren hacer efectivas las pólizas involucradas.

En vista de que en el caso concreto no se ha estructurado el riesgo amparado, respetuosamente se solicita al Despacho se sirva proferir sentencia de primera instancia absolutoria para la Entidad demandada y mi prohijada Allianz S.A.

B. Deberán tenerse en cuenta los límites máximos pactados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 021984159/0, pactado en la suma de \$3.000.000.000

Tal y como demostrado dentro del plenario, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021984159/0, vinculada al proceso no ofrecen cobertura a los hechos objeto del presente litigio, sin embargo, en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento alguno el contrato de seguros pactado tienen como objeto indemnizar al asegurado por cualquier suma de dinero que este deba pagar a un tercero en razón de la responsabilidad civil en que incurra.

En virtud de ello, la obligación de la aseguradora se podrá predicar eventualmente como exigible, siempre que el suceso reclamado esté concebido dentro del ámbito de cobertura del contrato según su texto literal y por supuesto, bajo esa hipótesis, dicha obligación se limita a la suma asegurada, sin perjuicio de su disponibilidad y del deducible a cargo del asegurado:

Descripción	Valor
Riesgo asegurado	Entidades sin ánimo de lucro
Ámbito territorial	Colombia
Límite asegurado evento	\$3.000.000.000
Límite asegurado vigencia	\$3.000.000.000

En ese orden de ideas, el límite de la indemnización, por todo concepto, no excederá del valor indicado en la carátula de la póliza, para la suma de todos los siniestros amparados durante la vigencia anual de la misma.

Ahora bien, las coberturas otorgadas a través del referido contrato, son las que se estipulan en el anexo que se encontrare vigente a la fecha de ocurrencia del hecho, por lo tanto, en la identificación de las contraprestaciones pactadas en ese contrato de seguro, ruego tener en consideración todas

y cada una de las condiciones de la póliza y las normas que rigen el Contrato de Seguro, y que entrañan la voluntad de las partes al concertar el negocio asegurativo.

A. Pago por reembolso

Sin que el presente planteamiento constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. Se solicita al honorable juez que, en el remoto caso de encontrar responsable al asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena.

CAPÍTULO IV. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa, ruego al fallador negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones de fondo y mérito presentadas por el Municipio De Manizales y en consecuencia absuelva a Allianz S.A. al pago alguno por conceptos de indemnizaciones por los supuestos perjuicios alegados.

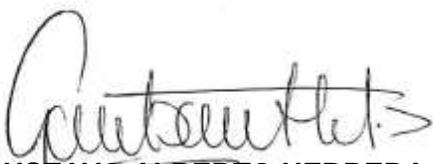
No obstante, lo anterior, respetuosamente solicito ante su Despacho, que en el remoto evento en que los argumentos esbozados en el presente escrito no fueran de su convencimiento, no pierda de vista las limitaciones sobre la cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021984159/0, esto, de conformidad con las consideraciones expuestas por mi defendida desde la contestación del llamamiento en garantía y reiteradas en esta oportunidad procesal.

CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES

A la parte actora y a los convocados, en las direcciones consignadas en los escritos de demanda y contestaciones de la misma.

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.